

correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**8042**

*ORDEN de 18 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «González Byass, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «González Byass, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «González Byass, S. A.», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz) y NIF A-11605276.

Segundo.—Mercancías de importación:

Alcoholes rectificados no inferiores a 96 grados:

- Vínicos, P. E. 22.08.30.1.
- No vínicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Productos de exportación:

Bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies:

— Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Diez.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Once.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Doce.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**8043**

*ORDEN de 18 de febrero de 1983 por la que se prorroga y modifica a «Luis Tragán, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa de acero y la exportación de bidones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luis Tragán, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de bidones,

autorizado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1981),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses, a partir del 10 de enero de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Luis Tragán, S. A.», con domicilio en avenida Fabregada, 47, Barcelona, y número de identificación fiscal A08-189839.

Segundo.—Modificar el párrafo 3.º del apartado 4 de la Orden ministerial mencionada, en el sentido de quedar como sigue:

«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1981) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**8044** *ORDEN de 18 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Flamagás, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de encendedores de gas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Flamagás, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de encendedores de gas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Flamagás, S. A.», con domicilio en Sales y Ferrer, 7, Barcelona, 11 y NIF A-08.116758.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

a) Partes o piezas terminadas:

1. Quemadores (pieza aleación zamak), de la P. E. 98.10.80:
  - 1.1 Con peso unitario de 0,15 gramos.
  - 1.2 Con peso unitario de 0,33 gramos.
2. Empujador (pieza aleación zamak), de la P. E. 98.10.80:
  - 2.1 Con peso unitario de 0,26 gramos.
  - 2.2 Con peso unitario de 0,91 gramos.
3. Envase punta (pieza aleación zamak), de 0,26 gramos de peso unitario, de la P. E. 98.10.80.
4. Cuerpo detentora (pieza aleación zamak), de peso neto unitario 1,11 gramos, de la P. E. 98.10.80.
5. Moleta, con peso neto unitario de 0,54 gramos, de la posición estadística 98.10.80.
6. Junta tórica, de la P. E. 40.14.98:
  - 6.1 Con peso neto unitario de 0,09 gramos.
  - 6.2 Con peso neto unitario de 0,08 gramos.
7. Piedra pirofórica, de la P. E. 36.08.01:
  - 7.1 Con peso neto unitario de 0,15 gramos.
  - 7.2 Con peso neto unitario de 0,39 gramos.
8. Plaquita metálica decorativa, de aluminio, adhesiva por una cara, con soporte papel, y serigraviada por otra, con peso neto unitario de 20,07 gramos, de la P. E. 76.04.18.1.
9. Punta reglaje zamak, con peso neto unitario de 0,05 gramos, de la P. E. 98.10.80.
10. Mecha, con peso neto unitario de 0,09 gramos, de la posición estadística 98.10.80.

b) Materias primas:

11. Poliamida 6, en granza, de la P. E. 39.01.57.1.
12. Resina acetálica, en granza (Delrin 500 ó 8010 de Dupont, o contraparte de otra marca), de la P. E. 39.01.98.1.

13. Varilla de latón, calibrada y rectificada, de 5,5 milímetros de diámetro, tipo M-58, composición: 58 por 10 Cu, 38/40 por 100 Zn y 2/4 por 100 Pb, de la P. E. 74.03.21.1.

14. Varilla de latón, calibrada y rectificada, de 6,5 milímetros de diámetro, de la misma calidad y composición que la mercancía 13, de la P. E. 74.03.21.1.

15. Varilla de latón, calibrada y rectificada, de 4,5 milímetros de diámetro, tipo Ms-58-PB, composición: 58/60 por 100 Cu, 2, 3/2,6 por 100 Pb, impurezas 0,06 por 100, resto Zn, de la P. E. 74.03.21.1.

16. Varilla de latón, calibrada y rectificada, de 6,5 milímetros de diámetro, tipo y composición idénticos a la mercancía 15, de la P. E. 74.03.21.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Encendedores de gas, recargables, marca «Clipper King», de la P. E. 98.10.29.2.

II) Encendedores de gas, recargables, marca «Clipper King», con plaquitas decorativas metálicas, de la P. E. 98.10.29.2.

III) Encendedores de gas, recargables, marca «Clipper», de la P. E. 98.10.29.2.

IV) Conjuntos o piezas sueltas de los encendedores de gas, recargables, marca «Clipper», para su ulterior montaje en los países de destino, de la P. E. 38.10.29.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada unidad exportada de los productos citados a continuación se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas, para las cuales no es utilizable este sistema), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

En la exportación del producto I:

- Una unidad de la mercancía 1.2.
- Dos unidades de la mercancía 2.2.
- Una unidad de la mercancía 3.
- Una unidad de la mercancía 4.
- Una unidad de la mercancía 5.
- Una unidad de la mercancía 6.2.
- Una unidad de la mercancía 7.2.
- 15,96 gramos de la mercancía 12.
- 9,20 gramos de la mercancía 15.
- 1,21 gramos de la mercancía 16.

En la exportación del producto II:

- Una unidad de la mercancía 1.1.
- Dos unidades de la mercancía 2.2.
- Una unidad de la mercancía 3.
- Una unidad de la mercancía 4.
- Una unidad de la mercancía 5.
- Una unidad de la mercancía 6.2.
- Una unidad de la mercancía 7.2.
- Dos unidades de la mercancía 8.
- 15,96 gramos de la mercancía 12.
- 9,20 gramos de la mercancía 15.
- 1,21 gramos de la mercancía 16.

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para la mercancía 12, el del 16 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 14 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.69.

— Para la mercancía 15, el del 40 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

— Para la mercancía 16, el del 74 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

B) Por cada 100 kilogramos exportados de los productos citados a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas, para las cuales no es admisible este sistema), se podrán importar, con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

En la exportación del producto III:

- 100 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 100 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 100 kilogramos de la mercancía 5.
- 100 kilogramos de la mercancía 6.1.
- 100 kilogramos de la mercancía 7.1.
- 100 kilogramos de la mercancía 9.
- 100 kilogramos de la mercancía 10.
- 126,58 kilogramos de las mercancías 11 y 12.
- 595,95 kilogramos de la mercancía 13.
- 400 kilogramos de la mercancía 14.

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para las mercancías 11 y 12, el 3,5 por 100, en concepto de mermas, y el 17,5 por 100, en concepto de subproductos adeudables por las posiciones estadísticas 39.01.69.2 y 39.01.98.1.

— Para la mercancía 13, el 83,22 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.